

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS. Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 1103/2013, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 1103/2013, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha veinticinco del propio mes y año; de la exégesis efectuada al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida Autoridad fue consignar el siguiente hecho: *"la Unidad de (sic) Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca Yucatán no se encuentra en funcionamiento, ni cuenta con personal para su atención, Por lo que da como resultado que no se Garantiza el Derecho de acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucata (sic)"*; siendo que a juicio de la mencionada Secretaria, dicha omisión pudiera encuadrar en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, del citado oficio y sus relativos anexos, al referido Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diere contestación al hecho consignado que motivara el procedimiento al rubro citado y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, se notificó mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2770/2013 a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se notificó por cédula al Sujeto Obligado el día cinco de diciembre del citado año.

TERCERO. Por auto dictado el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, con el oficio sin número de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, y anexos, remitidos el diez del citado mes y año, con motivo del traslado que se corriera al Sujeto Obligado a través del acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; asimismo, del análisis efectuado al oficio en cuestión, se desprendió que el representante legal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, ofreció diversas probanzas, mismas que se tuvieron por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza; siendo el caso, que en lo referente a la prueba testimonial ofrecida requiere de un perfeccionamiento especial, por lo que, se abrió el término probatorio de treinta días hábiles; por otra parte, se accedió a la devolución de la constancia de mayoría y validez, misma que fuera solicitada por el Sujeto Obligado, lo cual se efectuará después de concluido el procedimiento por infracción a la Ley al rubro citado.

CUARTO. En fecha cuatro de junio de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 624, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2091/2014 el día diecinueve del citado mes y año.

QUINTO. Mediante proveído emitido el día veintitrés de junio de dos mil catorce, en virtud que el Presidente Municipal de Baca, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual solicitara el perfeccionamiento de la prueba testimonial a cargo del C. Luis Gerardo Tzul Itza, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal (Presidente Municipal), su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXTO. El día diez de julio de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 651, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

SÉPTIMO. En fecha veintidós de julio de dos mil catorce, en virtud que el Presidente Municipal de Baca, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; finalmente, se dio vista que este Organismo Autónomo dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto

OCTAVO. El día trece de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 499, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que este Órgano Colegiado, es competente para substanciar y resolver los Procedimientos por Infracciones a la Ley que hubieren sido interpuestos previo a la

entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe que rindiera mediante oficio número S.E. 1103/2013 el día veinticinco de octubre de dos mil trece, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) QUE EN SESIÓN DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO APROBÓ EL PROGRAMA DE REVISIONES Y VISITAS DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, DERIVADO DE ESTO SE APROBÓ EL "ACUERDO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS Y REVISIONES DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN"; SIENDO QUE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA SE LLEVARON A CABO DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL QUINCE DE JULIO AL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENÓ ENTRE OTRAS COSAS, UNA VISITA DE REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA AL AYUNTAMIENTO DE BACA, YUCATÁN, COMO SUJETO OBLIGADO PARA EFECTOS DE CONSTATAR SI DICHA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DICHO SUJETO OBLIGADO, SE ENCONTRABA EN FUNCIONAMIENTO DENTRO DE LOS DÍAS Y HORARIOS INFORMADOS A ESTE INSTITUTO, A SABER, DE LUNES A VIERNES DE LAS 7:00 P.M. A 10:00 P.M.
- b) QUE DERIVADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA POR PERSONAL DEL INSTITUTO EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE BACA, YUCATÁN, EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, A LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, SE CONCLUYÓ, QUE LA REFERIDA UNIDAD NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES DENTRO DEL HORARIO INFORMADO A ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO PARA TALES EFECTOS.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

....”

De igual manera, en el proveído de referencia, se corrió traslado al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, del oficio marcado con el número 1103/2013 y anexos, constantes de diez fojas útiles, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, siendo que éste presentó un documento a través del cual se pronunció respecto a los hechos consignados, y se manifestó respecto al día referido, motivo de la queja, es decir, quince de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, no se encontraba funcionando.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de los hechos, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...”

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal circunstancia, se desprende que el Ayuntamiento de Baca, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Baca, Yucatán, incurrió en el supuesto normativo referido en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que este Órgano Colegiado, mediante sesión pública de fecha doce de julio de dos mil trece, aprobó el Programa de Revisiones y Visitas de Verificación y Vigilancia, derivado de esto se aprobó el *"Acuerdo de autorización para la práctica de Visitas y Revisiones de Verificación y Vigilancia a los Sujetos Obligados, señalados en el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán"*, que se llevaría a cabo dentro del periodo comprendido del quince de julio al veintisiete de septiembre de dos mil trece, a través del cual se ordenó entre otras cosas, realizar una visita de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, cuyo objeto consistió en: a) Constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, se encontraba en funcionamiento dentro de los días y horarios informados a este Instituto, para tal efecto, siendo el caso que de no ser así, de oficio se daría inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley; por lo que, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 1103/2013, informó a este Órgano Colegiado el resultado de la visita en la que se asentó que el día quince de agosto de dos mil trece, a las diecinueve horas con treinta minutos, el personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva se constituyó en las

instalaciones que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, siendo el caso que dicha Unidad de Acceso citada no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tal efecto, circunstancia que pudiera encuadrar en la infracción señalada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es indispensable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso sin número de fecha tres de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco de diciembre de dos mil doce, del cual se desprende que el referido servidor público hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo el horario aprobado por el Cabildo es del lunes a viernes de la diecinueve horas a las veintidós horas; documental de mérito de la cual puede advertirse, no sólo que el Ayuntamiento reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (lunes a viernes de la diecinueve horas a las veintidós horas), sino que al haber sido emitida por el representante legal del Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones (las de Presidente Municipal), precisando datos que obran en el archivo Municipal, se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS**

PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA.”

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, es de las diecinueve a las veintidós horas de lunes a viernes.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubican el acuerdo de autorización, suscrito por el Consejo General y el acta de visita de verificación y vigilancia efectuada el quince de agosto de dos mil trece, a las diecinueve horas con treinta minutos por el Licenciado en Derecho, Manuel Andres Chuc Góngora; siendo que de la relación de ambas documentales, se colige que el servidor público en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, en términos del artículo 13 fracción XXXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de interposición de la queja que nos ocupa, esto es, el Consejo General; y que el funcionario público comprobó, que el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, no se encontraba en funciones, pues así lo asentó en el acta de fecha quince de agosto de dos mil trece, ya que la aludida Unidad de Acceso **se encontraba cerrada** cuando en realidad debió estar en funcionamiento, pues la referida actuación se efectuó dentro del horario que le fue asignado a la autoridad para laborar, que acorde a lo establecido párrafos previos, es de las diecinueve a las veintidós horas, de lunes a viernes; documentales a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de practicar las revisiones y visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

De igual forma, con relación a la existencia de una justificación legal que exima al Sujeto Obligado del deber de mantener en funcionamiento las oficinas de la Unidad de Acceso, se procede a valorar las documentales que se encuentran vinculadas con lo anterior.

En autos constan las siguientes documentales: a): el oficio de fecha tres de diciembre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, a saber: de las diecinueve a las veintidós horas de lunes a viernes; b): el oficio de respuesta emitido por el Presidente Municipal en fecha cuatro de diciembre de dos mil trece y anexos; documentos de mérito, remitidos a los autos del presente expediente, el primero, por la propia Secretaria Ejecutiva del Instituto, y el último de los nombrados por el Presidente Municipal en su carácter de representante legal del Ayuntamiento.

Ahora, del estudio acucioso efectuado al oficio de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, se desprende que si bien el Sujeto Obligado remite como anexo un aviso de fecha diez de agosto de dos mil trece, en el que informa a los ciudadanos que a partir del doce hasta el dieciséis de agosto, las oficinas del UMAIP (Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública) no laborara porque el espacio que ocupa el departamento antes mencionado estará en remodelación, retomando sus labores el día diecinueve de agosto del presente año, lo cierto es, que no se advierte que dicha autorización fue difundida públicamente a la población del Ayuntamiento para hacer de su conocimiento que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión no brindaría servicio alguno a la comunidad entre otros, el día quince de agosto de dos mil trece, en virtud de los trabajos de remodelación, esto es, que no se encontraría en funcionamiento en el día y hora que acorde a lo informado al Instituto debiera funcionar; por lo tanto, no justificó que el Sujeto Obligado **hubiere determinado** que en dicha fecha no laborarían, y por ende, se encontrase exento que la Unidad de Acceso de su adscripción estuviere operando; esto es así, pues no obstante que en la documental que se analiza, se dilucida que el Presidente Municipal hace mención que se hizo del

conocimiento con avisos que fueron pegados en la puerta de la oficina del UMAIP de Baca y en distintos lugares del municipio en el cual se avisaba que estaría cerrada por un periodo comprendido entre el 12 al 16 de agosto del presente año, acompañado de igual forma de un voceo que se realizó el domingo 11 de agosto para dar a conocer que la UMAIP estaría cerrado en el periodo antes mencionado, dichas manifestaciones resulta insuficientes para probar el hecho en cuestión, pues para ello debió haber enviado las constancias certificada donde obrase la difusión de dicha autorización, así como donde se observe que el aviso estuviere pegado en la oficina de la Unidad de Acceso y que los ciudadanos pudieran tener conocimiento de ello; por lo tanto, el Sujeto Obligado no acreditó que se hubiera informado a la ciudadanía, y en tiempo, que el día quince de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, no estaría en funcionamiento, pues de las documentales que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna de la cual se desprenda la **forma y que** el comunicado se **difundió** ante la comunidad, máxime que no existe otro elemento de prueba con el cual se le pueda adminicular; de igual manera, tampoco se observa el día en que se hizo del conocimiento, para así justificar que fue de manera oportuna.

En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, emitido por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, a saber: de las diecisiete a las veintiún horas de lunes a viernes; 2) el acta de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal autorizado del Instituto, el día primero de septiembre de dos mil catorce; y, 3) el oficio de respuesta emitido por la Presidenta Municipal en fecha tres de febrero de dos mil quince y anexos, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Que el Sujeto Obligado que nos ocupa, a la fecha de la visita de verificación y vigilancia, tenía un horario de las diecinueve a las veintidós horas de lunes a viernes;
- b) Que el día quince de agosto de dos mil trece, a las diecinueve horas con treinta minutos, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, estaba cerrada, esto es, no se encontraba en funcionamiento en los días y

horas que per se, son considerados como aquéllos en los que debió estar abierta. Y

c) Que el día diez de diciembre de dos mil trece, el Presidente Municipal se pronunció respecto de las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva, aduciendo que la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Ayuntamiento no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido el día quince de agosto de dos mil trece, toda vez que, el palacio se encontraba en su primera semana de remodelación, el cual se hizo del conocimiento con aviso que fueron pegados en la puerta de la oficina del UMAIP de Baca y en distintos lugares del municipio en el cual se avisaba que estaría cerrada por un período comprendido del doce al dieciséis de agosto del año dos mil trece, para lo cual anexó copia simple del aviso.

d) Que el Sujeto Obligado no logró acreditar haber hecho del conocimiento de la comunidad, y con oportunidad, que la Unidad de Acceso no estaría en funcionamiento.

Consecuentemente, toda vez que los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento de queja, que el Ayuntamiento de Baca, Yucatán, fueron debidamente probados y por el contrario el Sujeto Obligado no logró desvirtuarlos, se determina que se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento *pasivo* del derecho de acceso a la

información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el *activo*, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta que resultó de la visita de verificación y vigilancia que se realizó día quince de agosto de dos mil trece a las diecinueve horas con treinta minutos, efectuada por personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, y el escrito inicial que motivara el presente procedimiento, puede advertirse:

- 1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la diligencia de fecha quince de agosto de dos mil trece se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él no se encontraba en funcionamiento; lo cual se confirma con las constancias de la referida diligencia que se levantó.
- 2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para tales fines fuera intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se deduce que la omisión puede calificarse como culposa. Y
- 3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Órgano Colegiado, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de



dichas reformas que nació la atribución del Órgano Colegiado de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Baca, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N)**; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, se tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, sin embargo, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a imponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Órgano Colegiado del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando **QUINTO** de la presente determinación, el **Ayuntamiento de Baca, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la **fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita de manera personal), conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ahora Directora General Ejecutiva, que la presente definitiva se haga de su conocimiento por oficio.

TERCERO.- Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.



CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de inicio del presente procedimiento, en sesión del dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

LACF/INM/07